



MCPB

**SOLICITA INFORMACIÓN A LA EMPRESA SANITARIA  
AGUAS CHAÑAR S.A., Y A LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
QUE INDICA**

**RES.EX. N° 15/ ROL D-018-2015**

**Santiago, 13 JUL 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 26 de mayo de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, con la formulación de cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante, "CCMC"), Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, titular –entre otras- de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) EIA 0/1994, que aprueba el proyecto Candelaria Fase I; (ii) Resolución Exenta N° 1/1997 (en adelante, RCA 1/1997), que aprueba el proyecto Candelaria Fase II; (iii) Resolución Exenta N° 44, de 9 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 44/1997), que aprueba el proyecto Recepción y Almacenamiento de Relaves de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en Tranque de Relaves de Cía. Contractual Minera Candelaria; (iv) Resolución Exenta N° 26/2000 (en adelante, RCA 26/2000), que aprueba el proyecto Transporte de concentrado de cobre a nuevos destinos; (v) Resolución Exenta N° 84, de 13 de septiembre de 2001 (en adelante, RCA N° 84/2001), que aprueba el proyecto Rampa de Exploración Candelaria Norte; (vi) Resolución Exenta N° 94/2003 (en adelante, RCA 94/2003), que aprueba el Proyecto Minero subterráneo Candelaria Norte; (vii) Resolución Exenta N° 12/2005 (en adelante, RCA 12/2005), que aprueba el proyecto Recepción y beneficio de minerales Mina Alcaparrosa; (viii) Resolución Exenta N° 175/2007 (en adelante, RCA 175/2007),

que aprueba el Proyecto expansión subterránea Candelaria Norte; (ix) Resolución Exenta N° 273/2008 (en adelante, RCA 273/2008), que aprueba el Proyecto Acueducto Chamonate – Candelaria; (x) Resolución Exenta N° 129, de 17 de junio de 2011 (en adelante, RCA N° 129/2011), que aprueba el proyecto Planta Desalinizadora Minera Candelaria; y, (xi) Resolución Exenta N° 74/2012 (en adelante, RCA 74/2012), que aprueba el Proyecto Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, excepto las dos últimas, dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región;

2. Que, el artículo 52 de la LO-SMA, establece que, concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.

3. Que, en relación al cargo número 14 del presente procedimiento, éste consiste en “No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema”. En relación a dicho cargo, con fecha 29 de abril de 2016, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-018-2015, se solicitó información a la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA), consultándole respecto a su opinión técnica sobre materias relacionadas con la disponibilidad de agua fresca en el sector 4 del acuífero del río Copiapó, así como cuáles usuarios de aguas subterráneas se encuentran en dicha zona, sus derechos de agua, el porcentaje de dichos derechos en relación al sector 4 del acuífero, así como una serie de puntos que se desglosan en el resuelvo II de dicha resolución.

4. Que, mediante el Ord. N° 351, de 28 de junio de 2016, la Dirección Regional DGA Región de Atacama, dio respuesta a la solicitud de información formulada por la SMA. En dicha respuesta, indica a propósito de los niveles estáticos de los pozos del sector N° 4 del acuífero del río Copiapó, lo siguiente “(...) los niveles estáticos evidenciaron un quiebre en su tendencia al descenso a comienzos del año 2013, iniciando un ascenso sostenido hasta fines del año 2014, para posteriormente estabilizarse en sus niveles actuales, esto es entre los 100 y los 125 metros de profundidad. Al respecto, es dable mencionar que, dicho quiebre coincide con la disminución significativa de la explotación de aguas subterráneas realizada por los usuarios mayoritarios en el sector N° 4, siendo estos la empresa sanitaria Aguas Chañar (titular del 30% de los DA Aguas subterráneas) y la empresa CCMC Candelaria (titular del 24% de los DA Aguas subterráneas) (...)”.

5. En consecuencia, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad de CCMC y de Aguas Chañar S.A. en el comportamiento de los niveles de los pozos del sector 4 del acuífero, ocurrido a partir del mes de mayo de 2013, se hace necesario determinar si es efectivo que la empresa sanitaria Aguas Chañar S.A. ha disminuido su consumo de agua subterránea, en qué medida específica la ha disminuido, en qué fecha ha dado inicio a dicha disminución, y por qué motivos se ha producido dicha situación.

6. Que, en otro orden de ideas, con el objeto de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, específicamente, la conducta anterior de la empresa, se hace necesario consultar a otros órganos administrativos, respecto a la existencia de procedimientos sancionatorios finalizados en contra de la empresa. En el presente caso, por la



naturaleza de las infracciones, se ha decidido consultar a la DGA, al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud) y a la Dirección de Vialidad, todos ellos de la región de Atacama, sirviendo la presente resolución de oficio conductor.

**RESUELVO:**

I. **SOLICITAR** a la empresa sanitaria Aguas Chañar S.A., para que remita en el plazo de 5 días hábiles contados desde notificación de la presente resolución, la siguiente información:

1) Para el período comprendido entre el año de adjudicación de los derechos de explotación de las concesiones sanitarias de la Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama EMSSAT S.A., hasta el año 2015, indique el uso efectivo promedio de derechos de aguas subterráneas por parte de Aguas Chañar, en litros por segundo y para cada año

2) Para el período comprendido entre enero de 2013 a mayo de 2016, indique los caudales específicos de agua subterránea consumidos por la sanitaria de manera mensual (en litros por segundo)

3) En el caso que la información proporcionada en respuesta a la pregunta 2, arroje una disminución en el consumo de agua subterránea por su parte, indique los motivos por los cuales se ha producido dicha situación, explicitando cuáles son las nuevas fuentes de agua con las que cuenta, en caso de haberlas, así como el nombre y coordenadas (en DATUM WGS84, UTM, Huso 19 S), de el o los pozos de extracción desde donde se captan estas aguas.

II. **OFICIAR CON CARÁCTER DE URGENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, AL SERNAGEOMIN, A LA SEREMI DE SALUD, Y A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD**, todos ellos de la región de Atacama, solicitando información respecto a procedimientos sancionatorios finalizados en contra de CCMC, que sean de su competencia.

III. **SOLICITAR** que la información requerida sea entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso

8, comuna y ciudad de Santiago. La información puede ser proporcionada íntegramente en formato digital.

IV. **INDICAR** que, con el objeto de atender consultas que puedan surgir, y coordinar adecuadamente esta diligencia, puede comunicarse al correo electrónico [REDACTED] o [REDACTED]

V. **SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN** como Oficio conductor.



Jorge Alviña Aguayo  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



PAC

**Carta Certificada:**

- Gerente General Aguas Chañar S.A. Los Carrera N° 1007, Copiapó.
- Don Rodrigo Alegría Méndez. Director Regional DGA, Región de Atacama. Rancagua N° 499, piso 1, Copiapó.
- Don Rodrigo Sáez. Fiscalizador y Evaluador Ambiental. DGA, Región de Atacama. Rancagua N° 499, piso 1, Copiapó.
- Don Marcelo Díaz Suazo. Director Regional SERNAGEOMIN, Región de Atacama. O' Higgins N° 340, Copiapó.
- Doña Ninfa Muñoz Cortés. SEREMI de Salud Atacama. Chacabuco N° 630, Copiapó.
- Don Raúl Cornejo Faúndez. Jefe de Dirección de Vialidad Atacama. Rancagua N° 499, segundo piso, Copiapó.
- Don Pablo Mir Balmaceda. Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 8, Las Condes, Santiago
- Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales. Calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-018-2015